



Radicado: 08433-40-89-002-2021-00480-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOOMEVA
Demandado: AURA ENRIQUETA RESTREPO QUIROZ

INFORME SECRETARIAL.-

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia arriba mencionada que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada en contra la providencia del 01 de junio de 2023. Sírvase proveer.
Malambo, 14 de noviembre de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLANTICO.
CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó el 06 de junio de 2023, recurso de reposición contra la providencia datada 01 de junio de 2023, por medio de la cual se aprueba la liquidación del crédito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

“1.- La providencia impugnada establece en sus consideraciones lo siguiente:

“Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, y sin que la misma fuera objetada por la parte demanda, observa el Despacho que, la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado como base de liquidación.”

A su vez, es importante aclarar que el interés corriente bancario es la tasa efectiva anual de referencia que, en promedio cobran las entidades financieras sobre los nuevos créditos y que fue regulado por el Código de Comercio en los siguientes términos:

“Artículo 884: Límite de intereses y sanción por exceso. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990 (...)”

En este sentido, efectuando la liquidación del crédito por parte del despacho, hasta la fecha en que se está liquidando por la parte demandante, haciéndolo hasta los límites establecidos en el artículo 884 del C. Cio., tenemos que, la liquidación aportada por la parte demandante es inferior a la liquidación del crédito efectuada por la secretaria del despacho.” (Resalto es mío)

De lo anterior se concluye que la liquidación del crédito presentada por el banco y aprobada por el juzgado se hizo con el interés bancario corriente lo que no es correcto, pues esta debe atender lo dispuesto en la Ley 546 de 1999 para no lesionar los intereses de la parte que represento.

2.- Debo indicar que crédito objeto de este proceso es un crédito para adquisición de vivienda en los términos de la Ley 546 de 1999, hecho este que se puede constatar con una simple lectura del pagaré en cual se indica que la deudora pagará “... solidaria e incondicionalmente y a la orden de banco Coomeva S,A, “BANCOMEVA o su endosatario, ... la cantidad señalada en el numeral (5) del encabezamiento, la cual declaro(mos) recibida a mutuo con interés. Parágrafo: la suma que he(mos) recibido a título de mutuo con interés se destinará, al propósito establecido en el numeral (9) del encabezamiento, de conformidad la Ley 546 de 1999...”, lo que igualmente se puede constatar con una simple lectura de la escritura de compraventa e hipoteca.
(...)



Como puede observar las normas en cita, que son de orden público, disponen que los créditos de vivienda tendrán una tasa de interés corriente fija durante toda la vigencia del crédito y además que el interés de mora no excederá una y media veces el interés remuneratorio pactado, y en este caso se observa en pagaré que sirve como título ejecutivo para el adelantamiento de este proceso que la tasa remuneratoria es del 12% E.A. Ahora, se aumentamos en una y medias veces el interés remuneratorio pactado tenemos:

Interés Remuneratorio	Por	Interés de Mora
12% E.A.	1.5	18%

Lo anterior da como resultado que el interés de mora máximo para este asunto es de 18% E.A., que multiplicado por doce (12) meses resulta 1,96% mensual.

(...)

4.- Los indicadores económicos por ser hechos notorios no requieren prueba, y de la lectura de las tasas de interés de mora utilizados en las liquidaciones se observa se aplicaron las tasas de interés expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia no aplicables a este caso.

Por lo anterior tomamos la tasa 18% E.A. y la convertimos a tasa nominal, porque financieramente la Tasa Efectiva no se puede dividir por 12 (12 meses), por eso la convertimos a tasa nominal así:

Nominal mensual: 1,38% de mora que se debe aplicar este asunto.

Así las cosas, liquidamos el crédito desde el 31 de octubre 2021 al 30 de abril de 2023 según la fecha del banco, tomando el saldo de capital y lo multiplicamos por la tasa del 1,38% NM y por número de meses adeudados y resulta lo siguiente:

Capital adeudado: \$ 19.577.603 Inicio Mora: 31 de octubre 2021
Hasta: 30 de abril de 2023 (Es 1 año y 5 meses para un total de 17 meses en mora)

Liquidación: Capital	Interés Mora Mensual	Valor Int, Mora Mes	Nro Meses en Mora	Total
Interés \$ \$19.577.603	1,38% NM	\$270.170,92	17	\$4.592.905,66

Valor total de la liquidación al 30 de abril de 2023: \$24.170.508,66

5.- De lo antes expuesto se resalta que el valor de la liquidación del crédito es la suma \$24.170.508,66 y no otra, la cual se realizó conforme lo expone la Ley 546 de 1999 o ley de vivienda que es de orden público.

(...)

En conclusión, de todo lo anterior es que la tasa de interés de este crédito debe ser la establecida en el pagaré según lo expuesto, lo que debe llevar a la conclusión que los autos proferidos en contra de los dispuesto en la Ley 546 de 1999 en relación a la liquidación del crédito son ilegales, por consiguiente, en virtud del principio de los autos ilegales y al control de legalidad que le asiste al juez, le solicito revocar la providencia impugnada y las demás que se opongan a lo antes mencionado.

4.- Ahora tenemos que la liquidación presentada por el banco el día 24 de abril de 2023 lo hizo desde el correo electrónico impulsoprocesal.litigamos@gmail.com que no es el mismo anunciado en la demanda del banco.

En la demandada dice el apoderado del banco que su correo electrónico es notificaciones@litigamos.com y desde este correo no se aportó la liquidación de crédito aprobada por el despacho.

El artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 establece:

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos Procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás



sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Resalto es mío)

Dado que el apoderado del banco ha incumplido este deber el despacho tiene que revocar el auto impugnado por este motivo.

En todo caso, con sujeción al principio de control de legalidad le solicito al señor juez aplicarla en este asunto y determinar que el escrito por el cual adosaron la liquidación del crédito fue mal presentado, o tenerlo por no presentado ya que no se hizo desde el canal digital elegido por el banco en su demanda.”

REPAROS DE LA CONTRAPARTE.

No hizo uso de su traslado y no presentó ningún reparo.

CONSIDERACIONES.

El Artículo 318 del C.G.P., preceptúa que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Ahora bien, la parte demandada presentó recurso de reposición en contra del auto que aprobó la liquidación del crédito, al considerar que, dicha liquidación fue elaborado de forma indebida; pero a luces se observa que la parte demandada no presentó objeción a la



liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, dentro del término del traslado que se surtió.

Siguiendo esta misma senda, de gran importancia resulta que, lo expuesto por la Corte Constitucional en Tutela T-753 del 2014, con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, referente a la situación sub iudice, así:

“La liquidación del crédito constituye una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo.”

Y más adelante citando la sentencia C-814 del 2009 expresó: “Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. (...) De otro lado, es de suponer que tanto el deudor como el acreedor conocen la historia del crédito sobre el cual versa el proceso, es decir los pagos o abonos que se han hecho, y las modificaciones a las condiciones o términos del mismo que hayan podido producirse, y que en todo caso durante el transcurso del proceso han tenido la oportunidad de precisar esta información.”

En este orden de ideas, no encontramos con que si la parte demandada consideraba que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no cumplía con los estatutos normativos que la rigen, debía haber presentado objeción a la liquidación del crédito dentro del término del traslado, mas no atacar la providencia que decreta su aprobación como es el caso, por lo que no nos entramos en el estadio ideal para que fuese objetada la liquidación del crédito presentada. Con relación a lo anterior, tenemos que, el principio de eventualidad o preclusión coinciden la doctrina nacional y la jurisprudencia - , en precisar que a través de él se pretende dar “orden, claridad y rapidez en la marcha del proceso” o “del litigio”, y garantizar la correcta construcción del proceso; “en forma tal que sobre la firmeza del primer acto procesal se funda la del segundo, y así sucesivamente, hasta la terminación del trámite, usualmente con una sentencia.”

Por eso, las partes y el juez quedan compelidos a realizar las actividades que les incumben en cada etapa (eventualidad), con la consecuente pérdida de oportunidad (preclusión propiamente dicha), o falta de valor del acto, si se ejecutan por fuera de ella, pues la preclusión se refiere a que agotada una etapa no se puede volver sobre ella. Por consiguiente, esta agencia judicial decidirá no reponer la providencia datada 01 de junio de 2023.

Por todo lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER la providencia datada 01 de junio de 2023, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA DE SILVESTRE SAADE
JUEZ

03

**JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO**



**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 178
HOY, 16 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA**

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9d9b3084b67b577b4f6f94ce14fd3fc3636bde8205ab7db6a1eeda03892c6c**

Documento generado en 15/11/2023 02:36:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**